

A virtud de escrituras no redargüidas de falsas, se previene contra lo fallado por la Audiencia, la reserva de una mitad vincular. (26 de febrero de 1857).

Cuentas y frutos.

Se declara conforme á ley la condenacion á rendicion de cuentas y abono de frutos y rentas de un vínculo, disputado desde la última vacante hasta que dejó de poseer el condenado. (29 de noviembre de 1849).

Alimentos.

En un caso de alimentos á inmediato sucesor de mayorazgo, la práctica de los tribunales tenia sancionada la doctrina legal y el derecho de los inmediatos sucesores, habida consideracion á las circunstancias; y se dispuso en auto de 12 de febrero de 1822, en la declaracion de inmediato. Las leyes de 1820 y 1844 respetaron los derechos á la percepcion de alimentos durante la vida de los poseedores actuales, siendo contraria á ley y doctrina la distincion entre alimentos debidos por fundacion y los debidos por convenios ó providencias judiciales y la decision de que estos dos últimos hayan de ser anteriores y no posteriores á la ley de 1820. (11 de abril de 1844).

Prescripcion.

En el caso del marido de la novena sobrina de D. Martin Lanuza, pidiendo los bienes vinculados confiscados á este, se declara que no ha lugar á la prescripcion de bienes vinculados de Aragon, respecto de los cuales se hicieron en tiempo oportuno las correspondientes intimaciones. (24 de enero de 1854).

Tanteo.

El derecho de tanteo á favor de una vinculacion es imposible por disposicion de la ley; y no puede subsistir como personal en uno de los poseedores; y la ley 46 de Toro protege mas á las vinculaciones que á los poseedores, no siendo por lo mismo lógico suponerla infringida por declaraciones que, aun cuando contrarias á estos, sean favorables á aquellas. (25 de mayo de 1860).

En la cuestion de nulidad del foro de una casa vincular y su consiguiente reivindicacion en Galicia, pronunciada la nulidad de la constitucion de foro en casa vincular, procede la restitution pura y simple al reivindicatorio vincular, con los frutos producidos desde la contestacion de la demanda, y no puede subordinarse este derecho al previo reintegro del precio al detentador por adqui-

rente de buena fé, pues se obligaria al dueño á realizar un contrato por cubrir la falta del tercero causante de la detencion, mucho mas no habiendo hecho reconvenccion relativa á este punto el detentador de buena fé, sino habiendo solo pedido la absolucion de la demanda; por lo tanto, en las devoluciones reivindicatorias por nulidad declarada, no ha lugar á retencion hasta la prévia entrega del precio. (4 de enero de 1845). Sentencia de la audiencia de Oviedo, de 16 de julio.

ÓRDEN IV.

Derechos titulares, honoríficos ó compensatorios, ó vinculaciones vigentes.

Hemos visto que la ley de 11 de octubre dejó sujetas á vinculacion las dignidades anejas á ella; y habiendo dos ó mas, reservando la principal para el inmediato sucesor, partible el resto. Esta disposicion ha tenido aplicacion, no solo á las dignidades titulares, sino á los patronatos meramente activos, aun cuando tuvieran anejas obvencciones compensatorias. Véanse las sentencias:

La ley de octubre de 1820, al suprimir toda especie de vinculaciones, contrajo sus disposiciones á las que se habian establecido en favor y utilidad de los parientes de los fundadores, ó de las familias que los mismos designaron; y no hay en ella regla ni disposicion alguna relativa á las fundaciones meramente benéficas ó piadosas, cuyos bienes no estaban destinados á determinadas familias ó personas, revelando que no se comprendieron en ella otras fundaciones que las verdaderamente familiares; por lo cual no es aplicable á un patronato de misas, y dotes para casamiento de doncellas, sin que altere la esencia de la fundacion la eventualidad de que hubiere parientes pobres. (10 de marzo de 1857).

Se declara subsistente y no comprendida en la desvinculacion una fundacion en que se instituye por heredera una obra pía destinada á la enseñanza de parientes del fundador, consistente en una renta, con facultad de vender ó subrogar su fondo, cuya renta se beneficie por patronos de sangre, con retribucion los que hicieran distribucion perpétua; y se anula la sentencia en que mandaba distribuirlo á los herederos intestados por distintas reglas que en la ley de Desvinculacion. (30 de junio de 1855).

PORTUGAL.

En lo general como España.

En Portugal se conocieron tambien los mayorazgos; y la manera regular de suceder en ellos, era la misma que en el reino. En los irregulares se sucedia segun el llamamiento del testador; pero últimamente se res-

tringió la fundacion á ciertas clases y en determinada suma. Necesítase además real licencia , y solo podia tener lugar en bienes inmuebles. Se consideraba llamada hasta el infinito la línea del primogénito , y concluida esta, la del segundo y así de los demás. Estinguida la línea recta de los descendientes , pasa á la del primogénito de los colaterales , y despues á la del segundo , y en general se seguian las mismas disposiciones que en España.

SEGUNDO SISTEMA.—CIVILISMO.

FRANCIA.

Abolicion en 35.—Los existentes á solo dos grados.—Subsistencia de la ley de 1826 sobre la parte disponible.

En este país se abolieron los mayorazgos el año de 1833, derogando el artículo del código en que se permitía , aunque con licencia real. Por la referida ley se prohibió para lo futuro toda fundacion de mayorazgo , no pudiéndose los existentes estenderse á mas de dos grados , no comprendiendo la institucion , y el fundador que viviere , podria revocarle en todo ó en parte , ó modificar las condiciones , á no ser que hubiese derechos adquiridos , continuando las dotaciones consistentes en bienes en que el Estado tenga derecho de retrogresion á ser poseidas y transmitidas conforme á los actos de investidura , esceptuándose tambien las disposiciones autorizadas por la ley de 1826 , en que se dispone que podrian ser dados los bienes de la porcion disponible en todo ó en parte por acto entre vivos , ó por testamento con la carga de volverlos á uno ó muchos hijos del donatario nacidos ó por nacer hasta el segundo grado inclusive.

NÁPOLES.—CERDEÑA.

Dominaba la agnacion.—Responsabilidad de deudas.—Se deben las reparaciones.—Dote de las rentas.—Supervivencia del sexto.—Semejanza en Cerdeña.

En cuanto á Nápoles , al hablar de testamentos se dirá lo relativo á la fundacion de los mayorazgos. Respecto de la sucesion se transmiten á la posteridad legitima y natural del fundador , ó á la del instituido , segun que hubiere sido creado en cabeza de uno ó de otro , y pasa de varon en varon , por orden de primogenitura con derecho de representacion en la línea masculina , habiendo la particularidad respecto de España , que se escluyen siempre y como regla general las mujeres y sus descendientes. No podrán acumularse dos mayorazgos , y el poseedor podrá optar entre los que le toquen. Se prohibe la enagenacion é hipoteca de los bienes amayorazgados ; mas los sucesores estan obligados á pagar con las rentas las deudas siguientes del sucesor , y por el orden que diremos : costas , funeral , gastos de última enfermedad , salarios de la familia por el último semestre y por el mes corriente , provision de alimentos hecha al último poseedor y su familia en el curso del año último , á no haber prescripcion mas corta. Si estas deudas provienen del padre del poseedor

actual , aun cuando no haya él obtenido el mayorazgo , ó de su madre , existirá igualmente privilegio para el pago sobre la renta del mayorazgo. Los gastos de reparacion de los edificios que sirven á las fincas , y cualesquiera obras hechas sobre la misma , se deberán con tal que estas obras constituyan una carga usufructuaria y no de propiedad. Todos estos pagos son exigibles hasta la concurrencia de un año de renta pagadero en dos años , salvo recurso del poseedor contra los bienes libres de los deudores. Si á la muerte del poseedor del mayorazgo existen , además del mayor , á quien se transmiten los bienes , otros hijos , estos pueden reclamar una pension alimenticia sobre las rentas del mayorazgo si no tienen para vivir decentemente con sus propios bienes. Estos alimentos se fijarán segun las circunstancias , pero siempre en una suma inferior á la que corresponde á la parte que les tocara sobre los bienes del mayorazgo , si hubiesen sido libres. A falta de bienes suficientes para casarse , las hijas tendrán derecho al dote tomado de las rentas del mayorazgo por partes iguales , de modo que no esceda un espacio de diez años , teniendo tambien derecho hasta la época de su casamiento á una pension alimenticia si carece de medios de subsistencia. Y si el poseedor del mayorazgo ha prometido á su mujer en contrato de matrimonio la supervivencia de sus bienes , la finca constituida quedará , á falta de bienes libres , afecta á esta donacion contratada , con tal que no esceda del sexto de la renta.

En Cerdeña se rigen los mayorazgos por disposiciones particulares parecidas á las anteriores.

BADEN.

Fundacion restringida.—Preferencia de agnacion.—Sucédese al fundador.

En Baden los mayorazgos solo pueden constituirse en inmuebles y debe inscribirse su fundacion en registro especial , siendo necesaria autorizacion del gobierno y cierta renta desde 4 á 30,000 florines , segun sean sus poseedores caballeros ó señores. No puede enagenarse el mayorazgo sin licencia , y no hay necesidad del consentimiento de los derechohabientes , á no ser que el precio haya de ser reemplazado con inmuebles ; pero pueden venderse las dependencias sin autorizacion del Estado ; en cuyo caso los derechohabientes pueden ejercer un derecho de retracto , mas no debe ser empeñado. No puede suceder nunca la mujer mientras haya en la familia varones legítimos. Pueden tambien varios herederos varones que se hallen en indivision , heredar igualmente los bienes de familia , y lo mismo sucederá cuando estos sean bastante considerables para poder formar varios , y si no existe semejante situacion , los señores heredan por derecho de mayorazgo , y los caballeros por convenio de familia. El heredero de la finca familiar no sucede al último poseedor , sino al primer fundador. No puede disponerse de la finca familiar por testamento y está recargada con las dotaciones de los hijos que no heredan , aplicando á falta de pacto familiar la ley sobre feudos. Tambien está sujeta al pago de las deudas ocasionadas para proveer á la do-

tacion, ó contraídas para la conservacion cuando han sido autorizadas por el gobierno; y si el valor del mayorazgo no pasa del minimum, los acreedores solo tienen derecho á los frutos. Cuando la sucesion civil es insuficiente, se ejerce el privilegio de los acreedores sobre los frutos del mayorazgo. Pierde este su naturaleza si ha sido enagenado con autorizacion, si todos los derecho-habientes vivos y autorizados por el gobierno quieren enagenarle, ó si no existen herederos varones. Los hijos adoptivos ó naturales nunca suceden á estos bienes. Si el mayorazgo pierde su naturaleza, las hijas que despues de treinta años hubieran podido suceder si la finca hubiera sido civil, es decir, no feudal, sucederán por líneas.

HOLANDA.

Semejanza á la francesa.

En Holanda las únicas disposiciones permitidas sobre la materia son semejantes á la ley francesa ya citada de 1826.

TERCER SISTEMA.—GERMANISMO.

PRUSIA.—INGLATERRA.—ESTADOS-UNIDOS.

Regla general.

Al hablar de las sustituciones y fideicomisos se dará una idea de lo dispuesto en este sistema de países. Por regla general puede decirse que domina el régimen vincular por ser la cuna de los feudos y mayorazgos. Se nota en la legislación una marcada preferencia á la línea agnaticia y á la primogenitura. En Prusia, lo primero que se aparta en una herencia, son los bienes gravados con llamamiento especial. En Inglaterra es de derecho comun la primogenitura: en cambio puede disponerse libremente por última voluntad de la propiedad no *entallada* ó gravada con restitucion, que es muy numerosa. La sustitucion ó fideicomiso propiamente dicho, no puede pasar de dos sucesiones, y el sustituto ha de vivir ó nacer dentro de veintin años de la fundacion.

Despues se hablará de las diversas clases de propiedad territorial: entre tanto diremos que la mas parecida á los mayorazgos son los *estados entallados* ó reversibles; los cuales eran fundaciones en beneficio de cierta sucesion con el gravamen, cuando esta faltare, de volver al donante ó sus herederos. Para remediar la inenagenacion á que estaban sujetos, la jurisprudencia inventó la ficcion legal de recobrarlos por accion comun en un pleito; y últimamente por escritura registrada en Cancillería.

En los Estados-Unidos se abolió el derecho de primogenitura y demás trabas del régimen feudal.

ESLAVISMO Y ORIENTALISMO.

RUSIA.—CHINA.—INDIA.—MAHOMETISMO.

En Rusia se halla sobre este punto gran semejanza con Alemania; y los pormenores aparecerán de lo que despues se dirá.

En China aun la nobleza es personal.

En la India, el pueblo mas militar, presenta algunos caractéres de feudalismo y de aristocracia.

No hallamos ninguno en el Mahometismo aun cuando guerrero, pues dominan mas en él los sentimientos autocráticos y teocráticos. Sin embargo, una de las causas de haberse extendido en España las vinculaciones y tomado un carácter especial, es debida sin duda á una institucion peculiar musulmana que puede traducirse por *inmovilizacion*, y es una especie de vinculacion aun de cosas muebles (*uakf, habus*). Consiste en dar el usufructo, ó uso de una cosa, por el tiempo que pueda existir, siendo la privativa y entera propiedad del inmovilizante; pudiendo establecerse hasta por el hecho contingente y eventual de la apropiacion, como una casa, en favor del que vaya á habitarla. No necesita autorizacion judicial, y es permitida aun para los objetos fuera del comercio, aun en los gravados, en el precio de arriendo; y en las cosas fungibles debe asegurarse el reemplazo. Puede hacerse á favor de un viviente, de un póstumo, de una entidad legal, como mezquita del mismo patrono; la de libro ó libros en favor del público lector, de estudiantes, de literatos; la de las armas, para uso de los guerreros. Es nula la destinada á objetos reprobados por la ley; mas válida la de un infiel tributario para la fábrica, enfermos y pobres de una iglesia cristiana, escepto para el cuerpo de feligreses. Para la irrevocabilidad de la inmovilizacion se necesita que el dueño no la use en un año escepto la de libros, que es irrevocable desde luego.

Puede hacerse á favor de los sucesibles una inmovilizacion hasta el tercio de los bienes; por donde vemos que la mejora de tercio es de origen musulman. Dice el fundador, por ejemplo: «Inmovilizo tal cosa en favor de mis hijos, de mis nietos y de sus directos descendientes á perpetuidad.» Llámase á esta disposicion la cuestion de los primeros hijos: el hijo varon tiene en los productos parte doble de la hembra. Cuando concluye la descendencia directa, pasa la inmovilizacion á los mas próximos parientes pobres en la descendencia viril del inmovilizador, escepto cuando estan llamadas la madre ó mujer, y existen herederos de ellas, aunque sea de otro varon.

Son varios los modos de constituir la siempre que conste la intencion, y se presume en el caso de una mezquita dejada para el uso de los fieles; y generalmente con solo la palabra *uakf* trazada sobre el objeto. Puede ser perpétua ó temporal. Deben observarse todas las condiciones prescritas por el fundador, si son lícitas y racionales. Los gastos de reparacion y mantenimiento corren á cargo del beneficiado.

Los inmuebles son inenagenables; pero los demás pueden venderse por necesidad, acercándose en lo posible á la voluntad del fundador; por ejemplo, un caballo inmovilizado para la guerra y que vaya siendo inhábil, será vendido para comprar armas; un objeto fungible será vendido ó cambiado: cuando la cosa deja de servir para el fin, se cambia ó vende para la adquisicion de otra que sirva. La propiedad de la inmovilizacion corresponde al inmovilizador y sus herederos, los cuales tienen derecho á impedir que se cambie la sustancia de la cosa. Cuantas reparaciones se hagan en ella, y no se comprueben por el usufructuario, quedan incorporadas: las que haga un extraño pueden destruirse, á no ser útiles ó necesarias, en cuyo caso se pagarán con parte de los productos.

CAPÍTULO II.

Cosas.

Definicion.—Sentido locativo.—Propiamente dichas y personas reducidas á cosas, ó esclavitud.

Hemos definido el dominio, derecho real ó derecho *en la cosa*; y tratado ampliamente el punto de los derechos, sigue en orden el relativo á las cosas. Estas son objeto del derecho bajo el aspecto de bienes ó de producir mas utilidad que daño. Hemos indicado que su idea mas exacta era considerarlas como todo cuanto vale, en cuanto es apreciado por el público; y esto es lo mismo que la significacion de las palabras «cuanto está en el comercio.» La frase *en la cosa* indica que se las considera en sentido locativo, segun que son base de los derechos.

La primera division es la de cosas, propiamente dichas, y personas consideradas como cosas.

SECCION PRIMERA.

PERSONAS CONSIDERADAS COMO COSAS, Ó LA ESCLAVITUD.

Sentencias.—Presuncion de libertad.—Donacion á liberto.—Esclavitud colonial.—La esclavitud vigente en las Partidas.—Disposiciones de la recopilacion de Indias.—Abolicion del tráfico negrero.—Capitacion y padron de esclavos.—Cuasi-esclavitud colonial.—Portugal: semejanza con España.—CIVILISMO: abolicion, excepto Holanda.—Inglaterra.—Estados-Unidos.—ESCLAVONISMO: Rusia.—ORIENTALISMO: China.—India.—Mahometismo.

SENTENCIAS.

Aun cuando quepa duda de si por la entrega de cierto precio de rescate se entendió librar un solo fruto del vientre de una esclava, ó los dos gemelos, la ley 13, tít. 22, part. 3.^a, y la regla de derecho, previene estar siempre á favor de la libertad. (12 de noviembre de 1857).

Donacion á liberto.

La ley 35, tít. 14, part. 5.^a dispone que no pueden reclamarse las donaciones hechas por causa de piedad, y en tal clase debe contarse lo gastado para que un liberto aprenda el oficio de cocinero, de que se utilizó el amo, teniéndole á su disposicion, pudiendo él pedir sin esa compensacion el pago de sus servicios. (17 de marzo de 1860).

Es una desgracia para España que sus Códigos vigentes dediquen muchas disposiciones á la existencia de la esclavitud, sin que pueda citarse una disposicion en que haya sido directamente abolida. Todavía peor es que no haya podido encontrarse una combinacion para estinguir en las colonias la de la raza negra, por lo cual vamos, con sentimiento, á dedicarla algunas páginas, aprovechando este lugar, que creemos mas propio que el de la parte primera, por no ser entre nosotros la servidumbre un estado, sino una estension escepcional de la propiedad.

Las leyes de partida, siguiendo el derecho romano, disponen que los hijos de madre sierva sigan su condicion, aun cuando el padre sea libre. El poder del amo es limitado; pues no puede matar al siervo, ni lastimarle, debiendo dar parte al juez en caso de agravio: tampoco puede matarle de hambre, excepto si abusa de la mujer ó de la hija. Por causa de sevicia ó de falta de alimentacion pueden quejarse al juez los siervos, el cual, averiguada la realidad de la queja, debe venderle, dando á su señor el precio, sin que puedan volver á poder de aquel amo. Llámense, como en los hijos, á las adquisiciones de los siervos, *peculios*; y todo lo que gane por título oneroso ó lucrativo, es del señor; pero si le encarga de una negociacion, debe el amo cumplirla.

Libertad, dice la ley de partida, es *poderio que ha tomado el hombre naturalmente de hacer lo que quisiere, á no ser que la fuerza ó el derecho de la ley se lo impida*. De cualquier modo, puede el amo dar la libertad, con tal que lo haga personalmente, ó por ascendientes ó descendientes; que si lo hace *entre amigos* ó por descendientes, sean los testigos cinco, y tenga el amo mas de veinte años; y si mayor de diez y siete, puede, con asentimiento del curador, libertar al hijo, padres, hermanos, maestros, nodrizas, hijos de estas; al que le hubiere hecho gran servicio; al encargado de sus negocios, ó á la sierva con quien hubiere de casarse en seis meses. Si el siervo pertenece á varios, basta que uno quiera emanciparle. Merece ser emancipado por descubrir rapto, falsedad de moneda, desercion, acusacion de homicidio al amo, ó traicion al Estado. La sierva prostituida por el amo, se hace libre. Tambien el siervo casado con libre á ciencia y paciencia del amo, ó la sierva con libre, así como la sierva con el amo. Igualmente el que se hace clérigo, y aun contra voluntad; pero respondiendo del precio el que cante misa.

La prescripcion es tambien aplicable á la adquisicion de la libertad.

Siendo la libertad una de las mas honradas y caras cosas de este mun-